

**228-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

El día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) licenciada \*\*\*\*\*, remitió certificación del expediente referencia \*\*\*\*\* procedimiento en el cual la PDDH declaró responsable al señor Gerson Martínez, Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por violación a los derechos al debido proceso administrativo, por inobservancia del derecho de defensa y audiencia; y al trabajo, por actos ilegales o atentatorios a la estabilidad laboral, en perjuicio del señor \*\*\*\*\*.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** Los hechos denunciados por parte del señor \*\*\*\*\* en la PDDH sucintamente fueron los siguientes: A partir del dieciocho de enero de dos mil diez, trabajaba en el Viceministerio de Transporte, desempeñando el cargo de \*\*\*\*\*, bajo el régimen de contrato. El día nueve de marzo de dos mil diez solicitó permiso al licenciado \*\*\*\*\*, Viceministro de Transporte de esa época, para ausentarse de sus labores desde el día seis al doce de abril de ese año, quien el día veinte de abril le informó que los permisos se tramitaban ante el jefe inmediato y que ausentarse del trabajo por más de siete días sin autorización se consideraba abandono de trabajo, por lo que, dicha institución tuvo por abandonado el cargo por parte del señor \*\*\*\*\* desde el día trece de mayo de dos mil diez, razón por la cual el nueve de agosto de ese mismo año, se dejó sin efecto su contrato de servicios profesionales con el cargo de \*\*\*\*\*.

Añade que dicho despido fue una represalia por haber denunciado situaciones irregulares cometidas por el que en esa fecha fungía como Director General de Transporte, licenciado \*\*\*\*\* y la anuencia del licenciado \*\*\*\*\*, Viceministro de Transporte, consistente en el financiamiento por parte de empresarios de buses y microbuses de una fiesta navideña celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve en un hotel capitalino y la planificación de una salida recreativa en el mes de marzo de dos mil diez a un hotel de playa, la cual no se desarrolló, ambas para recreación del personal de la Dirección General de Transporte a cambio de la condonación de esquelas.

**II.** En sentido amplio de acuerdo al Art. 2231 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, debiendo concurrir los demás requisitos que establece el legislador para cada caso concreto; y en el ámbito del derecho administrativo sancionador con sus respectivos matices.

Conforme al Art. 49 inciso I de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el Art. 81 letra f) del Reglamento de la LEG señala que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la denuncia.

**III.** En el presente caso, a partir del procedimiento remitido por la PDDH se advierte que el acto concreto que atañe al ámbito de la ética gubernamental, habría sucedido el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, fecha en la que según documentación adjunta se realizó una fiesta navideña en un hotel capitalino, a la que asistieron empleados de la Dirección General de Transporte del Viceministerio de Transporte la cual fue financiada por empresarios del transporte público, a cambio de condonación de esuelas por parte de Director General de Transporte, licenciado \*\*\*\*\* y la anuencia del Viceministro de Transporte, licenciado \*\*\*\*\*; por lo que, a la fecha de recepción del aviso a esta sede han transcurrido más de cinco años, consecuentemente, dichos hechos ya prescribieron, lo que imposibilita a este Tribunal conocer sobre los mismos.

Por tanto, y con base al Art. 49 Inc.1 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra f) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* el aviso remitido por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) licenciada \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

**b)** *Comuníquese* la presente resolución a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN